



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2006

( )

Por el cual se dictan disposiciones sobre la utilización o facilitación de recursos captados del público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de sociedades o asociaciones sin autorización legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

**Artículo 1°-** Para los efectos del literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entiende que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sus administradores, directores, representantes legales y funcionarios no utilizan o facilitan recursos captados del público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin autorización legal, en los siguientes eventos:

- 1) Cuando realicen operaciones activas de crédito en cuantía que no supere el ciento por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización del patrimonio de la respectiva entidad vigilada, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas.
- 2) Cuando realicen operaciones activas de crédito para financiar la adquisición de participaciones de capital en sociedades, sin que ellas estén dirigidas a la adquisición de control en dichas sociedades, por parte del sujeto pasivo de tales operaciones de crédito.

Para estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículo 260 y 261 del Código de Comercio, tal y como fueron modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, respectivamente.

Cuando quiera que una persona se encuentre inscrita como controlante en el registro mercantil, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sus administradores, directores, representantes legales y funcionarios podrán realizar operaciones activas de crédito dirigidas a incrementar la participación de las mismas en las sociedades subordinadas.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre la utilización o facilitación de recursos captados del público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de sociedades o asociaciones sin autorización legal"

- 3) Cuando exista autorización legal, tal como la prevista en los artículos 10, literal c), 12, literal b) y 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en el artículo 12 de la Ley 510 de 1999, así como las inversiones realizadas por carteras colectivas, conforme a su régimen legal.

**Artículo 2°**- Lo previsto en el presente decreto se entenderá sin perjuicio de las normas sobre conflictos de interés, cupos de crédito, límites de concentración de riesgos, regímenes de inversión y demás disposiciones que resulten pertinentes.

**Artículo 3°**. El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público